

5.ª En cada solicitud deberán figurar únicamente mercancías de un sólo tipo entre las incluidas en el cupo, y en la casilla de la solicitud correspondiente a especificación se indicará detalladamente la mercancía a importar y la partida arancelaria exacta que le corresponda.

6.ª Los representantes deberán adjuntar necesariamente a la solicitud original del documento que les acredite como tales con carácter de exclusividad. Sólo serán considerados como representantes aquellas firmas que lo sean directamente de fabricantes exportadores, no considerándose como tales a los que representen a firmas comerciales extranjeras.

Los certificados de representación, cuya no inclusión junto con solicitud será motivo de denegación, deberán ser visados por un Organismo español en el lugar en que tenga su domicilio el representado. Este Organismo deberá ser la Cámara Oficial de Comercio Española, donde ello no sea posible, la Oficina Comercial, y en su defecto, el Consulado Español.

Los usuarios directos especificarán las necesidades anuales de consumo señalando el uso concreto a que van destinados los productos a importar.

Deberán cumplimentar las casillas 30 a 45 del impreso de solicitud y acompañar las fotocopias necesarias para justificar los datos declarados en las casillas 35 a 37 referentes a los pagos a Hacienda por el Impuesto Industrial y el de Sociedades.

Madrid, 2 de febrero de 1977.—El Director general, José Ramón Bustelo.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

5714

*ORDEN de 20 de enero de 1977 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo seguido entre don Luis Hortelano Mármol y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 303.282/1974, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre don Luis Hortelano Mármol, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra la resolución del Consejo de Ministros de 25 de enero de 1974, ha recaído sentencia, en 18 de noviembre de 1976, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos de desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Luis Hortelano Mármol contra las resoluciones de veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y tres y veinticinco de enero de mil novecientos setenta y cuatro, del Ministerio de Información y Turismo y del Consejo de Ministros, respectivamente, las cuales confirmamos por ser conformes a derecho; todo ello sin expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa" definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105 apartado a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Información y Turismo, Sabino Fernández Campo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

5715

*ORDEN de 2 de febrero de 1977 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo seguido entre don Eduardo Lucea Marqués y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 304.400 seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre don Eduardo Lucea Marqués, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra

las resoluciones de este Ministerio de 17 y 28 de abril de 1975, ha recaído sentencia en 14 de octubre de 1976, cuya parte dispositiva, literalmente dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Leopoldo Puig y Pérez de Inestrosa, en nombre de don Eduardo Lucea Marqués, contra el acuerdo del Ministerio de Información y Turismo (Subsecretaría) de diecisiete de abril de mil novecientos setenta y cinco, por estar esta resolución ajustada a derecho; sin hacer declaración de costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Información y Turismo, Sabino Fernández Campo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

5716

*ORDEN de 2 de febrero de 1977 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo seguido entre don Manuel Hortelano Grosso y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 304.471, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre don Manuel Hortelano Grosso, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra la resolución de este Ministerio de 30 de abril de 1975, ha recaído sentencia, en 13 de octubre de 1976, cuya parte dispositiva, literalmente dice:

«Fallamos: Que debemos de desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Manuel Hortelano Grosso contra las Resoluciones de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas y de la Subsecretaría del Ministerio de Información y Turismo de fechas dos de marzo de mil novecientos setenta y cuatro y treinta de abril de mil novecientos setenta y cinco, respectivamente, las cuales confirmamos por ser conformes a derecho; todo ello sin expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario de Información y Turismo, Sabino Fernández Campo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

5717

*ORDEN de 17 de enero de 1977 por la que se resuelven asuntos de conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída en cada caso.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, se resuelven los asuntos que se indican:

1. Burgos.—Modificación plan parcial antiguos cuarteles de Artillería e Infantería.

Se acordó rectificar la resolución de 2 de diciembre de 1976 por la que se aprobó el proyecto de modificación del plan parcial de ordenación urbana de los antiguos cuarteles de Artillería e Infantería de Burgos, donde dice: «Sector comprendido entre las calles de Victoria, Alvar García, Las Calzadas y Segovia», y se sustituya por: «Sector comprendido por los ejes de la avenida General Sanjurjo, calles de Ruiz Dorrnsoro, Segovia, Las Calzadas y Alvar García y cierra por las traseras de Filasa.»

2. Güímar (Tenerife).—Normas complementarias y Subsidiarias de planeamiento del término municipal de Güímar, rectificadas de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 3 de julio de 1976 por la que se dejó en suspenso la aprobación definitiva de las mismas, a fin de que se completasen con una normativa para la protección de los elementos que fuera preciso proteger en el término municipal, se aportase un estudio en que se concretasen las dotaciones colectivas, se justificase la no necesidad de dotación de alumbrado público para poder construir en la zona periférica, se remitiesen al artículo 10 de la Ley de 2 de mayo de 1975 en cuanto a las normas de planeamiento parcial, se especificasen las dimensiones mínimas de los distintos elementos que constituyen las vías, se adecuaran las condiciones higiénicas de las viviendas a las necesidades actuales, se completaran las Ordenanzas de edificación con las condiciones estéticas, escaleras y portales y alturas de sótanos y semisótanos y se completase el anexo de las Ordenanzas del Puertito, con la indicación de las alturas reguladoras de la edificación. Fueron aprobadas.

3. Salamanca.—Consulta formulada por la Delegación Provincial de este Departamento en Salamanca sobre si es de aplicación el párrafo segundo del artículo 74 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, en los supuestos que contempla el capítulo IV, «Normas de edificación» de las normas complementarias y subsidiarias de planeamiento de la provincia correspondiente.

Resultando que por Orden ministerial de fecha 3 de julio de 1976 se aprobaron las normas complementarias citadas, redactadas y tramitadas por la Comisión Provincial de Urbanismo de Salamanca, con determinadas rectificaciones, entre las que figura, bajo el apartado 6.º de dicha Orden ministerial, la referida al artículo 80 de las citadas normas, Ordenanzas reguladoras, en que se dice que en ningún caso la altura máxima de cualquier edificación en suelo urbano de municipios que carezcan de planeamiento legalmente aprobado sobrepasará los 10 metros ni tres plantas construidas sobre la rasante del terreno natural en cada punto de la fachada del edificio, y que aparece insertada inmediatamente después del apartado en que se expresa que en cada tramo de manzana, comprendida entre dos calles adyacentes consecutivas, se tomará como máximo número de plantas y como altura máxima la que tenga el mayor número de los edificios existentes en su tramo de manzana;

Considerando que las citadas rectificaciones, entre otras, se se impusieron, como se decía en la propia resolución, para ajustar el contenido de dicho artículo 80 a los preceptos de la Ley de Reforma de la del Suelo, de 2 de mayo de 1975, que en su artículo 80 bis, 74 del texto refundido, aprobado por Real Decreto de 9 de abril de 1976, dispone en su apartado primero que «mientras no exista plan o norma urbanística que lo autorice no podrá edificarse con una altura superior a tres plantas, medidas en cada punto del terreno, sin perjuicio de las demás limitaciones que sean aplicables», pero con olvido de haber incluido también la salvedad que contempla el propio artículo 74 en su párrafo segundo, para los supuestos en que se trate de solares enclavados en núcleos o manzanas edificadas en más de sus dos terceras partes, en los que permite que los Ayuntamientos autoricen alturas que alcancen la media de los edificios ya construidos;

Considerando que no obstante el carácter general del precepto citado que no puede ser excluido por una norma de carácter provincial, máxime cuando ella misma ya contempla, a través de una normativa especial de protección los supuestos de ciudades, villas y pueblos de la provincia de marcado valor histórico o ambiental, y que hace sea de aplicación automática, sin embargo parece conveniente, en base a la facultad que el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo confiere a la Administración para que rectifique en cualquier momento los errores materiales o de hecho, proceder a modificar la referida resolución, incluyendo como rectificación a introducir en el texto del artículo 80 de las normas el contenido del mencionado apartado segundo del artículo 74 de la Ley del Suelo, aun cuando sólo sea para evitar dudas en su interpretación, lo que ha motivado la presente consulta;

Vistos la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de abril de 1976,

Se acordó rectificar el apartado 6.º de su anterior resolución de fecha 3 de julio de 1974, aprobatoria de las normas complementarias y subsidiarias de planeamiento de la provincia de Salamanca, en el sentido de añadir, inmediatamente después del apartado que dice que «en ningún caso la altura máxima de cualquier edificación en suelo urbano de municipios que carezcan de planeamiento legalmente aprobado sobrepasará los diez metros ni tres plantas construidas sobre la rasante del terreno natural en cada punto de la fachada del edificio», salvo cuando se trate de solares enclavados en núcleos o manzanas edificadas en más de sus dos terceras partes, en que el Ayuntamiento podrá autorizar alturas que alcancen la media de los edificios ya construidos.

4. Sevilla.—Documentación complementaria del plan parcial especial del polígono comercial «La Carretería», de Sevilla, presentada por don Manuel Maraño Sainz de Rozas, y demás promotores, en cumplimiento de la Orden ministerial de 30 de julio de 1976 por la que se acordó dejar en suspenso la aprobación definitiva del precitado plan, a fin de que se presentase por conducto municipal, en el plazo máximo de tres meses, la documentación que refleje los compromisos exigidos por el apartado d) del artículo 41 de la Ley del Suelo (artículo 53 del texto refundido de la misma).

Se acordó declarar cumplidas las obligaciones impuestas por la Orden ministerial de 30 de julio de 1976; y, en su consecuencia, se proceda a la aprobación definitiva del precitado plan.

5. Zaragoza.—Documentación complementaria y rectificadora del plan parcial de ordenación urbana «La Peñaza», en el término municipal de Zaragoza, presentada por el Ayuntamiento de dicha capital, a instancia de don José María Moncasi Terte, en cumplimiento de la Orden ministerial de 15 de abril de 1975.

Resultando que en virtud de la mencionada Orden ministerial se acordó suspender la aprobación del plan parcial precitado hasta tanto se incorporasen al mismo las determinaciones exigidas por los Servicios municipales de viabilidad y aguas, y del Gabinete Técnico de Tráfico y Transportes, se aportase informe del Ministerio del Aire sobre servidumbres aeronáuticas, se resolviese el acceso a la carretera nacional II, mediante un paso a desnivel, y se rectificasen determinados artículos de las Ordenanzas por los motivos que en la propia resolución se indicaban; y que por Orden ministerial de 19 de enero de 1976 se estimó el recurso de reposición formulado contra la citada resolución, en el sentido de eximir al promotor del cumplimiento del apartado 1.º de la misma.

Se acordó aprobar definitivamente el plan parcial precitado, y que la resolución se notifique al Ayuntamiento interesado y al promotor, y se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Suelo, significando que contra estas resoluciones que se transcriben definitivas en vía administrativa cabe contra la número 1 y 2 la interposición del recurso de reposición ante el Ministro de la Vivienda, en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de esta publicación, y en su día, el contencioso-administrativo, que habrá de interponerse ante la Audiencia Territorial, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición, si es expreso, o si no lo fuere, en el plazo de un año, a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición, y, contra la número 3 y 4, la interposición del recurso de reposición ante el Ministro de la Vivienda, en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de esta publicación, y en su día, el contencioso-administrativo, que habrá de interponerse ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición, si es expreso, o si no lo fuere, en el plazo de un año, a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición, y, contra la número 5, la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional correspondiente, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a esta publicación.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de enero de 1977.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.